

## LEY N° 7.324

### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ART. 1º.-** Agrégase, a continuación del último párrafo del artículo 48º de la Ley N° 6.792, el siguiente texto:

“Art. 48º.- ...

#### **“Contribuyentes en concurso preventivo o quiebra**

Para la determinación del crédito a favor del fisco en los casos de contribuyentes deudores en concurso preventivo, o declarados en quiebra, no será de aplicación el procedimiento determinativo de oficio establecido en el presente título. Autorízase a la Dirección General de Rentas a abreviar los plazos a efectos de facilitar la presentación ante el síndico del concurso.

En los casos de Concurso preventivo o declarados en quiebra, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.”

**ART. 2º.-** Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 108º de la Ley N° 6.792, el siguiente texto:

“Art. 108º.- ...

En forma previa a la imposición de las sanciones previstas en este código o en leyes tributarias especiales, se deberá consultar al Registro de Reincidencia de Infracciones Fiscales (R.R.I.F.), implementado en jurisdicción de la Dirección General de Rentas. El citado registro llevará constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados por infracciones pecuniarias y no pecuniarias.”

**ART 3º.-** Incorpórase, como inciso h del Artículo 356º de la Ley N° 6.792 el siguiente texto:

“Art. 356º.- ...

h) Los vehículos híbridos (motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna) y los vehículos eléctricos, al cincuenta por ciento (50%). Para que proceda la presente exención, los contribuyentes no deberán poseer deuda de ningún tipo en este impuesto a la fecha del vencimiento por pago anticipado anual establecida cada período fiscal. Esta exención no es acumulable con ningún otro beneficio.”

**ART. 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 28 de Septiembre de 2021.**

**DR. CARLOS SILVA NEDER - Vicegobernador Presidente H. Legislatura.**

**DR. RAÚL LEONI BELTRÁN - Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados.**